



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Pamplona y el de Almodóvar del Campo acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Juan Inza y otros, contra D. José Costi, como Presidente de la Sociedad minera *La Victoria*, sobre nulidad del acuerdo tomado en Junta de 20 de Diciembre de 1858, y como consecuencia la del proyecto de venta celebrado por los representantes de la Sociedad:

Resultando que por escritura otorgada en 18 de Mayo de 1851 en la villa de Almodóvar del Campo, el Marqués de Caballero, D. Juan Inza, D. José Herrero y otros formaron sociedad minera con el nombre de *La Victoria* para la explotación y beneficio de las minas que los otorgantes estimaran conveniente al interés social, cediendo desde luego á la Compañía los expresados sujetos varias pertenencias sitas en término de aquella villa de Almodóvar; y formado posteriormente el reglamento para el Gobierno y dirección de la Sociedad, por uno de los artículos de la Sociedad, por uno de los artículos se fijó que la junta directiva residiera en la ciudad de Pamplona:

Resultando que en junta de accionistas celebrada en la referida ciudad de Pamplona en 20 de Diciembre de 1858 se acordó la liquidación de la Sociedad, nombrándose liquidadores con encargo de que buscaran persona ó compañía que continuara la explotación de las minas, y en su caso procedieran á la venta bajo las condiciones que determinaron:

Resultando que los liquidadores nombrados por escritura otorgada en la mencionada ciudad de Pamplona en 27 de Abril de 1860, declararon á los efectos prevenidos en la ley de 6 de Julio de 1859, y á fin de cubrir su responsabilidad, que la Sociedad *La Victoria* conservaría hasta su completa disolución su carácter especial de minera, con domicilio en dicha ciudad, que se consideraría como junta directiva la comision liquidadora y que quedaban en su fuerza y vigor los derechos y obligaciones consignados en los pactos y reglamentos sociales, así como el acuerdo de liquidación:

Resultando que en junta general celebrada en 15 de Setiembre de 1865, el Presidente D. José Costi dió cuenta de que la comision liquidadora, en uso de las facultades que se la concedieron en la sesión de 20 de Diciembre de 1858, había convenido con Mister Hardy Hislop la venta de todas las pertenencias de la empresa otorgando en 24 de Agosto anterior el contrato de promesa que sometía á la aprobación de los accionistas, el cual fué aprobado por la mayoría de los presentes:

Resultando que en 6 de Octubre siguiente D. Juan Inza, por sí y como apoderado de la viuda é hijos de D. José Herrero, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, diciendo hacer uso de la acción mixta que le correspondía, y que su conocimiento competía al mismo Juzgado con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil por ser el del lugar donde estaban sitas las minas y el del cumplimiento de la obligación; y pidió se declarara la nulidad del acta de 20 de Diciembre de 1858, y como consecuencia la del

proyecto de contrato celebrado con Mister Hardy Hislop:

Resultando que conferido traslado á D. José Costi, como presidente de la Sociedad *La Victoria*, para su emplazamiento se libró exhorto al Juez de primera instancia de Pamplona, ante el que Costi y los demás que componían la Sociedad liquidadora acudieron en solicitud de que con retención del exhorto se declarara competente para conocer del asunto, mediante á que la acción que se deducía por Inza era personal nacida del contrato de sociedad, y esta se hallaba domiciliada en aquella capital, según la escritura de reconstitución y reglamento formado para su gobierno y dirección:

Resultando que por haberse negado el Juez de Almodóvar del Campo á la inhibición propuesta por el de Pamplona se promovió esta competencia: y que para sostener el segundo la suya alega, que aunque las partes pueden ejercitar la acción que tengan por conveniente, no les es permitido calificar torcidamente la que ejerciten para eludir las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, según así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Febrero de 1859: que los demandantes ejercitan la acción nacida del contrato de sociedad para exigir su cumplimiento, lo cual es personal, sin que pueda concederse que tenga carácter de real, ni por consiguiente ser calificada de misma; y que con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina sancionada por repetidas sentencias de este Tribunal Supremo, no habiendo en el caso actual obligación especial contraída que deba cumplirse en lugar determinado, si no la general nacida entre todos los asociados en virtud del contrato de sociedad, es Juez competente para conocer de la demanda el del domicilio de aquella:

Y Resultando que el Juez de Almodóvar del Campo en apoyo de su jurisdicción, expone: que deduciéndose por los deman-

dantes una acción mixta de real y personal, es Juez competente para conocer de ella el del lugar de la cosa litigiosa y el en que deba cumplirse la obligación y en ambos casos se encuentra la demanda, porque las minas, objeto de la obligación, radican en término jurisdiccional de Almodóvar y la obligación de que nace la acción se deriva de la escritura de fundación otorgada en la misma en 18 de Mayo de 1851, y no en la de reconstitución de la Sociedad de 21 de Abril de 1860, en la que los demandantes no contrajeron obligación alguna:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel de Najera Mencos:

Considerando que siendo puramente personal la acción que se ejercita como derivada del primitivo contrato de sociedad, y no habiéndose designado en el contrato el lugar en que debieran cumplirse las obligaciones, es el domicilio del demandado el que determina la competencia del Juez que debe conocer de los autos de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que la Sociedad demandada *La Victoria* tiene su domicilio en Pamplona, según la escritura de su reorganización, y reglamento de su gobierno y dirección;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Pamplona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Miguel de Najera Mencos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é

Ilmo. Sr. D. Miguel de Najera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1866.— Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Granollers, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ramon Bordoy y Auleda con Doña Antonia Auleda de Bordoy y D. Ambrosio Bordoy y Auleda sobre suplemento de legítima:

Resultando que con motivo del matrimonio concertado entre D. Ambrosio Bordoy y Auleda y Doña Ana Cañellas se otorgó escritura de capitulaciones en 7 de Febrero de 1828, en la que el padre de aquel, D. José Bordoy, le instituyó heredero universal con el pacto de que, en el caso de que su mujer Doña Antonia Auleda le sobreviviera, usufructuase todos los bienes mientras se conservase viuda; reservándose la facultad de dotar á sus demás hijos é hijas, segun la posibilidad de sus bienes; queriendo, para el caso de morir sin haberlos dotado, que se les entregasen en dote ó por sus derechos de legítima paterna 150 libras catalanas á cada uno de los hijos, y 300 con dos haules con las ropas y vestidos á cada una de las hijas, reservándose por último el derecho de poder hacer las mandas y legados que tuviera por conveniente, siempre que no excedieran de 2.000 libras:

Resultando que D. José Bordoy falleció en 18 de Julio de 1834 con testamento otorgado en 12 de Abril de 1833, en el que señaló 50 libras á cada uno de los ocho hijos varones, además de las 150 que les había consignado en los capítulos matrimoniales del primogénito:

Resultando que en 2 de Abril y 29 de Octubre de 1854, 27 y 29 de Noviembre de 1860, D. Dionisio, D. Juan, D. Ramon y D. Jaime Bordoy otorgaron carta de pago á favor de su hermano Don Ambrosio, declarando haber recibido del mismo, en concepto de heredero universal de su padre, las cantidades asignadas en los capítulos matrimoniales antes expresados y en el testamento de aquel en pago de sus derechos de legítima, dándose por satisfechos de cuantos les pudieran corresponder en los bienes del padre, que renunciaban en favor de su hermano Don Ambrosio, con promesa de *nada más pedir*:

Resultando que D. Ramon Bordoy entabló demanda en 3 de Junio de 1862 para que se declarase que su madre Doña Antonia Auleda y su hermano D. Ambrosio, como usufructuaria y heredero respectivamente de D. José Bordoy, estaban obligados á pagarle, por sí y como cesionario que acreditó ser de sus hermanos D. Jaime y D. Dionisio, la legal y justa cantidad correspondiente por las tres décimas partes de la cuarta legítima, deducidas las cantidades que hubieren percibido anteriormente, con mas los intereses legales devengados desde la muerte del padre comun, á razon de 3 por 100

hasta media los de 1856, y de 6 por 100 desde esta fecha hasta la en que se efectuase al pago, con las costas que se hubiesen originado; pretension que fundó en que estando señalada por la ley en Cataluña como legítima de los hijos la cuarta parte de los bienes de los padres, con sus frutos é intereses desde su fallecimiento, habia sufrido una lesion, enormísima, puesto que tan solo habia recibido 600 libras catalanas por sus derechos legítimos, y 450 cada uno de sus hermanos, siendo así que ascendiendo los bienes á 94.630 libras, debia recibir por sí y como cesionario de aquellos, con los intereses devengados y rebajadas las 1.500 percibidas, 11.552 libras y 10 sueldos.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que el patrimonio que habia dejado D. José Bordoy no ascendia á 20.000 libras, habiéndose dado por satisfechos sus hermanos con la cantidad que declaraban haber recibido, renunciando el suplemento de legítima y todo otro derecho:

Resultando que practicada por las partes prueba sobre la consistencia de los bienes, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á los demandados de la demanda, y condenando al demandante en las costas, y que confirmada, sin esta condenacion, por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 14 de Julio de 1864 por no haber justificado el demandante la lesion en que apoyaba su demanda, interpuso recurso de casacion, alegando que no se habia tenido en cuenta lo dispuesto en la Novela 18, capítulo 1.º y en la 2.ª Digesto *De inofficioso testamento*, con arreglo á las que podian pedir el suplemento de legítima los hijos que no hubiesen recibido cuanto por ella les correspondiera de la herencia paterna: que tampoco se habia aplicado la ley 2.ª tit. 2.º libro 6.º volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, segun la cual era suficiente que los padres dejasen algo á los hijos por via de legítima, cuyo suplemento podian reclamar, segun la ley 5.ª tit. 8.º Partida 6.ª, en el caso de que el padre no les hubiera señalado en el testamento cuanto les correspondiera; y por último, que tampoco se habia aplicado la doctrina legal que se desprendia de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal en 9 de Noviembre de 1863, segun la que habia lugar al suplemento de la porcion legítima cuando, como en el caso actual, habia mediado lesion enorme ó enormísima en el percibo de la legítima:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Pardo Montenegro:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, al demandante incumbe probar su accion, de tal suerte, y que no haciéndolo debe ser absuelto el demandado:

Considerando que el demandante, por sí y como cesionario de sus dos hermanos entabló contra el demandado y su madre accion de suplemento de legítimas por la lesion, enorme y enormísima que suponía haber sufrido en la percepcion de lo que en pago de ellas les habia entregado, dándose por satisfechos de cuantos derechos pudieran corresponderles, que renunciaron en su favor con promesa *bajo juramento de nada más pedir*; y que la Sala sentenciadora, en uso de las facultades que la

2

concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha estimado que el actor no justificó esta lesion, base de su demanda, contra cuya apreciacion no ha citado ley ni doctrina alguna legal:

Y considerando que la Novela 18, capítulo 1.º; la ley 23 Digesto *De inofficioso testamento*; la 2.ª, tit. 2.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña; la 5.ª, título 8.º, Partida 6.ª, y la doctrina que se desprende de la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1863, que se invocan en el recurso, no son aplicables al presente caso, porque no se refieren al de no haberse acreditado la lesion, y que los herederos se hubiesen dado, como aquí ha sucedido, por satisfechos de sus legítimas, y que por lo mismo la Sala sentenciadora, al absolver á los demandados, no ha infringido dichas leyes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Bordoy y Auleda, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 13 de Marzo de 1866.—Lino Carrion Hinojal.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 5.

Estadística.

Por circular fecha 6 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial del siguiente día, recomendé á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la pronta remision de los estados referentes á animales dañinos, cuyos modelos á continuacion tambien se insertaban.

En la misma circular les manifesté, que la prontitud ó negligencia que advirtiera en este servicio, habia de dar me á entender quiénes eran las Autoridades que debiera colocar entre las que se distinguen en servicios de esta índole y cuáles entre las apáticas y morosas.

Desgraciadamente los pueblos que al final se expresan son los que merecen ser inscritos en el segundo lugar, cuyo abandono no puedo tolerar por mas tiempo.

Es un abuso que entorpece la marcha natural del servicio y que estoy decidido á castigar severamente.

No han sido bastante dos meses para la confeccion de unos estados tan sencillos, ni tampoco las excitaciones de este

Gobierno de provincia que se afana por llenar los justos deseos de la Direccion general de Estadística.

Este ramo importante de la Administracion pública se mira con la mayor indiferencia por los pueblos, demostrando con ello su completa ignorancia.

En su consecuencia y con el fin de cortar de raiz esta falta de celo en un servicio tan interesante y delicado de suyo, prevengo á los referidos Alcaldes, que en el preciso término de tercero dia no remiten las indicadas noticias, les exigirá la multa de cuatro escudos con que quedan desde luego conminados.

Guadalajara 4 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Partido de Atienza.

Alcolea de las Peñas.

Atienza.

Condemios de Arriba.

Galve.

Huerce.

Madrigal.

Veguillas.

Partido de Brihuega.

Argecilla.

Cañizar.

Carrascosa de Henares.

Castilmimbres.

Mudux.

Olmeda del Extremo.

Padilla de Hita.

Romancos.

Torre del Vulgo.

Villanueva de Argecilla.

Yela.

Partido de Cifuentes.

Canredondo.

Padilla de Medinaceli.

Puerta (La).

Trillo.

Valtablado del Rio.

Partido de Guadalajara.

Aldanueva.

Chiloeches.

Galapagos.

Horcho.

Marchamalo.

Torrejon del Rey.

Valbuena.

Valdenoches.

Yebes.

Partido de Molina.

Checa.

Molina.

Traida.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.

Albares.

Partido de Sacedon.

Chillaron del Rey.

Recuenca.

Partido de Sigüenza.

Bujarrabal.

Enuervianan.

Sauca.

Torremoncha de Jadraque.

Tortonda.

Viana ó Vianilla.

Partido de Tamajón.

Cubillo.

Membrillera.

Retiendas.

Valdepeñas de la Sierra.

Valdesotos.

D. José de la Casa y Robles, Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Clement, á cuyo favor se halla expedido el título de propiedad de la mina nombrada *Esperanza*, sita en término de Pardos, puede recoger dicho título de la Sección de Fomento de esta provincia, por sí ó por persona competentemente autorizada, á fin de que tome posesión de la referida mina dentro del término de dos meses.

Lo que para conocimiento del interesado y efectos consiguientes se anuncia en este periódico oficial.

Guadalajara 4 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Núm. 7.

En el sorteo celebrado el día 3 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Boada, hija de D. José, Subteniente de la Milicia Nacional de la Espluga de Francolí, muerto en el campo del honor.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 5 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Núm. 8.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—
Industria y Comercio.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 7 de Marzo último la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. fecha 26 de Enero último, en que propone para la plaza de Fiel-contraste mercador de oro y plata de esa capital, que desempeña D. Joaquín Prolongo hace mas de 20 años, á D. Guillermo Lombard Fagiot, fundandose en que la Real orden de 17 de Octubre de 1825 dispone que dichos nombramientos se hagan por 6 años.

Considerando que si bien las leyes recopiladas en los títulos 10 y 11 del libro 9.º y la Real orden de 17 de Octubre de 1825 atribuyen á los Ayuntamientos el nombramiento de estos funcionarios, la Real orden de 21 de Diciembre de 1840, sometió este al informe de los Jefes políticos y á la resolución definitiva del Gobierno.

Considerando que fijadas con posterioridad las atribuciones de los Ayuntamientos y reducidas estas Corporaciones á la sola administracion de los intereses municipales, obrarían fuera de sus límites naturales, si continuasen con la facultad de nombrar los Fieles-contrastes, cuya institucion es una garantía del comercio de oro y plata.

Considerando que por esta causa se acordó en 9 de Octubre de 1849 en el expediente de los Fieles-contrastes de Santander, que el nombramiento de dichos funcionarios correspondia al Gobierno como un acto de administracion general; cuya disposicion, si bien no se comunicó á los Gobernadores de las pro-

vincias, ha servido de regla constante para el despacho de los expedientes de esta naturaleza que sucesivamente se han presentado.

Considerando que desde entonces la provision de las plazas indicadas se ha verificado mediante anuncio de la vacante en el Boletín oficial de la provincia, informe del Ayuntamiento y propuesta en terna del Gobernador, cuando se ha presentado número suficiente de aspirantes con el título de Ensayador de metales, necesario para el desempeño de este cargo y sin limitación de tiempo; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que interin D. Joaquín Prolongo no insistiera en la renuncia que presentó en 17 de Octubre de 1853 y que no le fué aceptada en virtud de lo manifestado por ese Gobierno de provincia, no puede considerarse vacante dicha plaza.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 4 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA ESPECIAL

de Administracion militar.

Acordada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo la provision de 30 plazas de alumnos para reconstituir el personal escolar al tipo normal establecido en el art. 2.º del reglamento vigente, en el curso de 1866 á 1867; y autorizada por S. E. la consiguiente convocatoria á exámenes para optar á ocuparlas, se publica el presente llamamiento, á tenor de lo prescrito en el art. 74, á fin de que los aspirantes tengan entendidos los siguientes supuestos á que deberán atenerse, tanto respecto á la oportunidad y circunstancias de sus gestiones, cuanto á la aptitud que habrá de exigirseles en el concurso, y á la perspectiva de interés que se ofrece á su pretension.

1. Las indicadas plazas se adjudicarán á los 30 examinados á quienes en virtud de las pruebas de los ejercicios y demás consideraciones que se dirán, resultasen asignadas por los tribunales de examen las notas mas aventajadas entre los aprobados de todo el concurso; y una vez cubierto el citado número, quedará el resto de los aspirantes sin opcion á ingreso, aunque aparezcan con calificaciones aceptables.

2. Los admitidos entrarán á figurar en el primer año de ensenanza de la carrera, siendo tres los que la constituyen, no pudiéndose pasar de uno á otro sin haber sido aprobado en el inmediato inferior, y no habiendo derecho á repetir mas que una vez cualquiera de ellos. Los cursos durarán desde 1.º de Setiembre á fin de Junio.

3. La edad requerida para presentarse á concurso es la de 17 años por lo menos y de 23 á lo mas, en 1.º de Setiembre del año actual.

4. La aptitud física de los aspirantes se someterá á un reconocimiento facultativo en que regirán las bases dictadas en

los cuadros de exenciones de esta especie para el servicio militar, y la determinarán una salud perfecta, la ausencia de toda lesión orgánica de las que exceptúan de aquel servicio, y un desarrollo corporal que corresponda á la edad del interesado.

5. Las instancias en solicitud de examen se producirán por los mismos aspirantes, y de su puño y letra, al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, expresando en ellas el punto en que residan y las señas mas adaptadas para que se les comuniqué cualquier resolucion. Vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

Su partida de bautismo.

La de casamiento de sus padres, ambas legalizadas en debida forma; en defecto de esta última, el documento público y fehaciente que acredite haber sido legitimado el solicitante.

Copia del Real despacho, título ó nombramiento del padre, si este fuere empleado del Gobierno; y si no lo fuere, certificación de la Autoridad competente, donde conste la profesion, ejercicio ó modo de vivir del mismo, ó la que hubiere tenido y tenga el hijo, si su padre no existiese.

Una obligacion del padre, tutor ó encargado del pretendiente, comprometiéndose á asistirle con cuanto necesite para su decorosa manutencion, depositando en las cajas del Tesoro una anualidad de asistencias, ó sean 360 escudos, á disposicion del Director general, á cuyo efecto unirá á la instancia el recibo ó carta de pago del depósito; en la inteligencia de que, de no llenarse esta formalidad dentro del plazo señalado para la admision de instancias perderá su derecho al examen.

Una certificación del Gobernador civil de la provincia, del Inspector de Vigilancia ó del Alcalde constitucional, según fuere el punto de residencia, donde conste la buena conducta del interesado.

Fe de solteria del mismo librada por el Cura párroco y legalizada.

En virtud de soberana resolucion dictada sobre consulta de esta Escuela, relativa al actual llamamiento, se deberán acompañar á las instancias, además de los justificantes anteriormente prescritos, certificados de cuantas materias hayan aprendido los solicitantes, firmados estos documentos por los Directores de los Institutos ó Colegios en que las hubiesen cursado, y precisamente por los Profesores de quienes hubiesen recibido respectivamente la ensenanza.

6. Los jóvenes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre ó madre en esta Escuela, solo presentarán los documentos personales, á saber: la fe de bautismo, la de solteria, la certificación de buena conducta, los antedichos certificados de estudios y la obligacion de asistencia. Los jóvenes admitidos anteriormente en Colegios militares deberán justificar las causas por que abandonaron la carrera á que se dedicaban, acompañando á su expediente el oficio original de su baja en aquellos establecimientos.

7. Si los aspirantes residiesen con sus familias en esta corte, la obligacion de asistencias arriba designada se reducirá únicamente al compromiso de sostenerlos

con el correspondiente decoro durante sus estudios.

8. Están relevados del depósito de la anualidad de asistencias los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos del ejército y Armada en activo servicio, bastando solo que la obligacion se extienda en papel sellado de la clase correspondiente, autorizandola un Comisario de Guerra.

9. Las solicitudes, así documentadas, habrán de llegar á manos del Excmo. Señor Director general de Administracion militar antes del día 1.º de Junio del corriente año, trascurrida cuya fecha no será admisible ninguna. La subsanacion de los defectos u omisiones que se noten en los expedientes oportunamente iniciados solo tendrá de próroga 15 dias sobre aquel término, esto es, hasta el 15 del mismo Junio en que deberán quedar solventados los aludidos inconvenientes, so pena de nulidad de la solicitud, en cuyos conceptos deberán los interesados ó sus representantes acercarse con frecuencia á la Direccion para enterarse del estado de aquellas.

10. En el día 30 del repetido mes se han de presentar en la Escuela todos los aspirantes cuyas solicitudes á examen hubiesen obtenido aprobacion, para señalar-seles dias en que experimentar el reconocimiento facultativo.

11. En el día 30 de Julio siguiente se verificará entre los que hubiesen resultado útiles del ante dicho reconocimiento, el sorteo que ha de establecer el orden con que han de ir acudiendo á los ejercicios de examen, y no habrá lugar á ser incluido en estos actos si no se hubiese entrado en el referido sorteo.

12. Los exámenes de ingreso darán principio en 1.º de Agosto sucesivo, y se dividirán en dos ejercicios:

Comprenderá el primero gramática y ortografía castellanas. Consistirá este examen en el desarrollo por escrito de un sencillo tema sacado á la suerte, y analizado despues por analogía y sintaxis con las reglas de ortografía practicadas, debiendo los aspirantes escribir bien y correctamente; este ejercicio servirá además de examen de escritura. Traducción fácil y correcta del francés. Historia de España.

El segundo ejercicio comprenderá: Aritmética en toda su extension, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Partida doble y cambios.

13. La instrucción en estas materias se deberá probar con la extension que marquen los programas que al efecto se redacten con aprobacion del Excmo. Señor Director general.

Los examinandos contestarán á tres preguntas por lo menos de cada programa, sacadas á la suerte. Las censuras que se asignarán á la prueba de cada una de las materias serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado; las cifras numéricas con que se denotarán estos distintos resultados serán un 9 para sobresaliente; el 7 y 8 para las gradaciones del muy bueno; el 4, 5 y 6 para las del bueno; el 1, 2 y 3 para las del mediano, y con el 0 se acusará el completo atraso.

No pasará el segundo ejercicio el aspirante que no fuese aprobado en el primero. Solo se considerarán aprobados los que alcancen cuando menos la censura de bueno por pluralidad de votos en todas las

materias; y bastará para ser reprobado el merecer la de mediano en cualquiera de ellas.

Los examinandos que por enfermedad u otra cualquiera causa no asistiesen a los ejercicios, o se retirasen sin concluirlos, perderán todo el derecho a ser examinados en este concurso.

14. Concluido cada uno de los ejercicios en que se divide el examen, se publicarán los nombres de los que hubiesen sido aprobados en el mismo, con la suma de las notas que individualmente hayan alcanzado; y una vez terminados los exámenes de ingreso, se formará una relación general de todos los que resulten en aquel caso, por el orden riguroso de preferencia que pida la superioridad del número de sus censuras.

Si dos o más pretendientes hubiesen obtenido iguales cifras, serán colocados con preferencia en la relación los que en sus expedientes hayan probado estudios universitarios que aventajen, y en absoluta igualdad de todas las circunstancias, prevalecerá la mayoría de edad.

Por el orden riguroso de preferencia que aparezca en dicha relación se nombrarán los que deban ingresar de alumnos.

15. Los aprobados que pudiese haber por cima del número de plazas prefijadas, o sean los sucesivos a los 30 que figuren como primeros en la lista de aprobación, quedarán excluidos de todo derecho al actual ingreso, y no lo podrán alegar tampoco para otro cualquiera que en adelante se promueva con ocasión de nuevas vacantes, sino a virtud de otro examen.

Sin embargo, para el solo objeto de hacer constar que no ha consistido en falta suya el no haber sido admitidos, se les librará certificación de las censuras que hayan alcanzado.

De igual documento se proveerá a aquellos que por enfermedad u otras causas no completaron sus ejercicios.

16. En el día 1.º de Setiembre se presentarán los alumnos en la Escuela con el uniforme señalado a su clase.

Verificarán un depósito de 50 escudos en la caja del establecimiento, con destino a responder de los desperfectos que indebidamente ocasionen, así como a remediar necesidades perentorias del interesado, a que su familia no pueda ocurrir oportunamente. Este depósito es obligatorio a todos sin excepción, y debe mantenerse íntegro por medio de la reposición inmediata, siempre que se desmembre.

17. La Escuela facilita, y seguirá facilitando gratuitamente a los que desean pertenecer a ella como alumnos la instrucción impresa que determina las bases del ingreso y estudios en la misma, de cuyo documento podrán adquirir indicaciones más detalladas.

Madrid 27 de Marzo de 1866.—El Brigadier Director, Juan Nepomuceno Servet.—Aprobado.—Quesada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sauca.

Por D. Antonio Martínez Ladrón, maestro de instrucción pública de este pueblo, se me ha hecho presente hallarse en su poder un perro galgo de las señas que a continuación se expresan, el cual se le agregó el 10 del actual, y que a pesar de las diligencias que ha ejecutado para

adquirir quien sea su verdadero dueño, no ha podido conseguirlo; por lo tanto, se desea se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue a conocimiento de su dueño y se persone por sí mismo o por apoderado a recogerle, indemnizando los gastos de manutención que ha tenido.

Sauca 28 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Cipriano Bigil.

Señas del perro galgo.

Pelo alagartado, en su mayor parte colorado; cabos, pecho, morro y punta del rabo blanco, chato.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poveda de la Sierra.

Autorizada competentemente la corporación que presido para arrendar con la exclusiva los derechos de consumos de vino, aceite, aguardiente, vinagre y carnes frescas para el año económico de 1866 a 1867, ha acordado la misma tenga lugar la primera subasta en su sala de sesiones el día 8 de Abril próximo venidero, de once a doce de su mañana, y el segundo remate el domingo 15 del mismo a la citada hora, por el tipo y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate.

Poveda de la Sierra 28 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Leon Calvo.—Por su mandado.—El Secretario, Manuel María Caja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

Con permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta, a los quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, el arriendo del parador de estíos propios, por todo el año económico de 1866 a 1867, bajo el tipo de 150 escudos y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate.

Algora 30 de Marzo de 1866.—El Presidente, Pedro García.—P. A.—Idefonso del Ayo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Con la competente autorización del señor Gobernador civil de la provincia, fecha 17 del corriente mes, tendrá efecto ante esta Corporación municipal el día 8 de Mayo próximo, hora de las once de su mañana, la subasta para verificar las obras de la galería número 6.ª titulada San Pablo del nuevo Campo Santo de esta villa, Capilla del mismo y cuartos de útiles, presupuestadas por el Arquitecto provincial con la reforma hecha en el proyecto primitivo en la cantidad de 3.402 escudos 360 milésimas, con inclusión de la partida de imprevistos importante 89 escudos 535 milésimas, sirviendo la primera de tipo para la subasta.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados con entera sujeción al modelo que a continuación se expresa, que serán presentados en la primera media hora del remate o sea hasta las once y media, a los cuales deberán acompañar precisamente la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos o su sucursal de la provincia el 10 por 100 del tipo de la subasta para que

sirva de garantía al cumplimiento de la misma. Trascurre que sea dicha media hora se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose la subasta a favor de la proposición mas beneficiosa que se halle dentro del tipo fijado, y si hubiese dos o mas iguales a la que le ofreciese mayores ventajas; todo conforme a lo establecido en el pliego de condiciones económicas formado por el referido Arquitecto en 20 de Enero del corriente año y que el Ayuntamiento ha acordado sirva al efecto en el remate.

Los licitadores han de sujetarse a los planos, presupuesto, pliego de condiciones facultativas reformado y el de las económicas de que se ha hecho mención, a cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad y lo estarán hasta el acto del remate para que puedan ser examinados.

Brihuega 31 de Marzo de 1866.—El Presidente, Fernando Sepúlveda y Lúcio. Por acuerdo del Ayuntamiento.—Benito García, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... se obliga a ejecutar de su cuenta las obras presupuestadas para la construcción de la galería número 6.ª, titulada de San Pablo, capilla y cuartos de útiles del nuevo Cementerio de la villa de Brihuega, anunciadas en el Boletín oficial del día 25... en la cantidad de..... (en letra), sujetándose en un todo al plano, presupuesto y condiciones facultativas de que está enterado.

(Fecha y firma).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Paredes.

D. Andrés Ortega, Alcalde Constitucional de esta villa y su distrito, como Presidente de la Junta pericial:

Hago saber: Que para proceder a los trabajos preparatorios que han de servir de base para formar los repartimientos de la contribución territorial, urbana y pecuaria en esta villa, para el año económico de 1866 a 67, se hace preciso y necesario, que todos los contribuyentes que hayan sufrido variaciones en alta o baja de su riqueza amillarada, que sirvió de base para la derrama individual en el año actual; en el término de un mes, contado desde el día siguiente al del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, presenten las relaciones expresivas de ellas en la Secretaría de esta municipalidad, y rectificando haberse registrado las traslaciones de dominio en el de la propiedad de este partido de Atienza, según está mandado; advirtiendo que pasado que sea dicho término, la Junta pericial procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega a los señores Alcaldes constitucionales de Alcolea de las Peñas, Tor del Rabano, Atienza, Valdeleubio, la Riva de Santiniste y Sigüenza, se sirvan dar la debida publicidad al presente anuncio.

para que llegue a noticia de sus administradores.

Paredes 3 de Abril de 1866.—El Presidente, Andrés Ortega.—P. A.—Pascual de Gracia Monge.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

ESTADO de las compras verificadas en el mes de la fecha por la expresada factoria.

FECHAS donde se han hecho las compras.	DÍAS.	NOMBRES de los vendedores.	ARTÍCULOS comprados.	NÚMERO DE su peso en su valor en escudos.	REDUCCION A. Quilates, gramos, miligramos.	IMPORTE.
Guadalajara...	8	Casimiro Contreras...	Harina 1.ª...	13,030	2	26,060
Idem...	12	Candelas Tarriza...	Leña...	0,960	50	48,000
Idem...	6	Juan Moya...	Cebada...	2,300	9	69,000
Idem...	23	El mismo...	Idem...	2,200	30	66,000
Idem...	15	El mismo...	Paja...	1,415	30	20,300
Total suma...						219,360

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

ESTADO de las compras verificadas durante el mes de la fecha por la expresada Administracion.

FECHAS donde se han hecho las compras.	DÍAS.	NOMBRES de los vendedores.	ARTÍCULOS comprados.	CANTIDAD.	PRECIOS. Escudos, Mils.	IMPORTE TOTAL.
Guadalajara...	17	Venancio Bernat...	Acete...	10 litros...	475	750
Idem...	26	El mismo...	Idem...	50 litros...	475	750
Idem...	17	Francisco Serrano...	Carbon...	1000 kilogramos...	038	780
Idem...	26	El mismo...	Idem...	500 kilogramos...	038	000
Idem...	17	Catalina Larrica...	Idem...	100 kilogramos...	058	000
Idem...	17	La misma...	Hilo de lana 1 kilogramo...	150	150	025
Total suma...						275

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.